

Señor (a)  
**HENRY CUBILLOS CASTILLO**  
henry.cubillo.castillo@gmail.com  
KR 96H BIS # 20B - 39

Decisión empresarial No. 1347147 emitida el día 26 de diciembre de 2023 en Bogotá D.C.,  
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1411548 del día 13 de diciembre de 2023

### CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición del presente oficio, radicada en Bogotá te escucha, Alcaldía Mayor de Bogotá, Línea 195 Petición **5538562023**, donde manifiesta (...)

Rol: FUNCIONARIO CIUD/

**REGISTRO DE PETICIÓN 5538562023**

[Ver Detalle Peticionario](#)

**Funcionario que registró:** Tito Fernando Fernandez Sanchez

Tipo de solicitante

Acción Colectiva sin persona jurídica  Apoderado de  En nombre propio  En representación de

Asunto \*

CIUDADANO ACTUANDO COMO VOCAL DE CONTROL Y DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES SOLICITA RETIRO DE CONTENEDOR DE BASURAS UBICADO SOBRE LA CARRERA 96G CON CALLE 20D SOBRE EL ENTORNO EDUCATIVO DEL COLEGIO DISTRITAL VILLEMAR EL CARMEN, ATENDIENDO A QUE GENERA MALOS OLORES Y PRESENCIA DE VECTORES EN EL ENTORNO EDUCATIVO Y SOLICITA TOMAR ACCIONES DE SALUD PUBLICA EN LUGAR Y LA RE UBICACION DE DICHO CONTENEDOR VER DETALLES EN DOCUMENTO ADJUNTO 2023-ER-41860

Desde hace ya varios años el colegio Distrital **VILLEMAR EL CARMEN**, ubicado en la calle 96G calle 20C, viene solicitando ante los entes encargados como, la empresa **ATESA S.A. ESPD**, la solicitud de que sea retirado un contenedor que se encuentra ubicado sobre la carrera 96G con calle 20D, debido a que este se encuentra sobre el andén de susodicho colegio, pues ello genera malos olores e insectos entre otros, el daño lo reciben los niños y niñas de educación integral, que obedece a una discapacidad cognitiva, teniendo en cuenta que este espacio cuenta con respiraderos o rejilla de aireación.

No se puede vulnerar los derechos de los niños frente a tener un acceso a un ambiente y a que se les vulnere el derecho a la salud, pues se ven afectados por síntomas de gripe y a todo lo que esto conlleve.

Ahora bien, es muy claro que la constitucionalidad antepone como prevalencia el cuidado que se les debe tener a los niños y niñas, que el estado está en la obligación de cuidar de ellos de proteger sus derechos y de hacerlos prevalecer, más no puede establecerse que los negocios económicos de unos particulares estén por encima del Derecho a la Educación y a la salud, que por si también se encuentran afectado el profesorado y las personas que realizan los servicios generales.

**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S. A. E.S.P.**, mediante el PQRS **1411548**, se permite informar se realizó verificación en zona

de los contenedores reportados donde se evidencia que los contenedores cumplen con las especificaciones técnicas de la SDM y se encuentran en perfecto estado estructural, el control de vectores en el espacio público actualmente es realizado por entidades distritales tales como la secretaria de salud entre otros, estos contenedores cubren la producción de basuras generadas en este sector. Se habilitan de lunes a sábado con lavado cada diez días en la noche.



**PRIMERO:** Se aclara que los contenedores se encuentran ubicados en espacio público de acuerdo al contrato de concesión 285 de 2018. Lo autorizado por la UAESP en la instalación de contenedores para residuos aprovechables y no aprovechables en espacio público, dentro de su programa de modernización del servicio público de aseo en la ciudad. Lo establecido en el Decreto Distrital 620 de 2007 y 621 de 2010 donde establece el Art. 17, Cap. 3 MOBILIARIO URBANO, entre ellos los CONTENEDORES PARA RESIDUOS SOLIDOS ORDINARIOS, Los una frecuencia de lavado de cada 10 días, se garantiza área limpia.

**SEGUNDO:** El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.2.2.2.1, referente a la prestación del servicio que nutre como sustento normativo complementario a la Resolución CRA 720 de 2015, aclara que *el medio de recolección no afecta la prestación puerta a puerta*. De lo anterior da favorabilidad al concepto de la Comisión de Regulación de agua Potable y Saneamiento Básico mediante radicado CRA 20180300153621, el cual aclara que el hecho del uso de un medio tecnológico no sustituye el cobro que se realiza por recolección y transporte, así ya no se utilice personal humano, igualmente el medio tecnificado aplica la misma condición en el efecto de la prestación del servicio, esto se complementa con el Numeral 1 del Anexo 11 donde aclara que: *“El criterio de calidad es un conjunto de actividades y procedimientos de carácter operativo el cual incorpora elementos que tecnifican la actividad de recolección y transporte de residuos, brindando mejoras en términos de eficiencia; así como brindando a los ciudadanos un servicio de mayor calidad en pro de la limpieza urbana”*. De acuerdo con lo anterior en ningún sentido puede pretenderse que el hecho de que el sector donde se ubique el quejoso, al tener recolección mediante contenedores posean un criterio de desigualdad

o si quiera de falta de oportunidad frente a los usuarios que se les presta el servicio puerta a puerta, antes bien como se mencionó la contenerización reemplaza y mejora en tecnificación la prestación del servicio público de aseo haciendo igualmente sus veces como el servicio puerta a puerta.

**TERCERO:** Sea esta la oportunidad para recordar que un correcto funcionamiento del esquema público de aseo público también es responsabilidad de los usuarios, pues como lo contempla el Artículo 2.3.2.2.2.16 de Decreto 1077 de 2015 Son obligaciones de los usuarios en cuanto al almacenamiento y la presentación de los residuos sólidos entre otras las siguientes. Realizar la separación de los residuos en la fuente y presentar los residuos sólidos para la recolección con una antelación no mayor a tres horas, ya que estas son acciones que permiten evitar puntos críticos de acumulación y promueven una facilidad para el manejo y recolección de los residuos sólidos por parte del prestador. Aunando a lo anterior es pertinente manifestar de igual manera que en el Decreto 1077 de 2015 establece el artículo 2.3.2.2.2.25. Ubicación de cajas de almacenamiento en áreas públicas. La colocación de cajas de almacenamiento en áreas públicas debe contar con la autorización de la entidad territorial a través de la autoridad urbanística local o quien haga sus veces, atendiendo las necesidades del servicio público de aseo"

En relación con la autorización de la entidad territorial a través de la autoridad urbanística local, informamos que se solicitó a diferentes entidades distritales información sobre quien expedía autorizaciones para la colocación de los contenedores en Bogotá, sin que se obtuviera una respuesta concreta:

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad indicó en oficio SDM-DSVCT-213115-18 dirigido a la UAESP que, si bien los contenedores no están incluidos como dispositivo de tránsito, estos se prevén instalar en espacio público y por parte imparte lineamientos para su ubicación.

De otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos solicito a la UAESP pronunciarse respecto de los permisos y/o autorizaciones para la ubicación de cajas de almacenamiento, y al respecto la UAESP indicó a la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia mediante oficio UAESP No. 20182000251161 radicado en la Superintendencia bajo el número 2018529147727-2 el 24 de diciembre de 2018. En el numeral g), página 10 lo siguiente:

*"La Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", abre la puerta a los prestadores de los servicios públicos, a través del artículo 33, para el uso del espacio público, sosteniendo lo siguiente:*

*"Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de los servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos." (subraya fuera de texto)*

*Ahora bien, el artículo 26 de la ley en mención, establece que "... Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes, y otros bienes de uso público..."*

*Adicionalmente, el Decreto 1077 de 2017 (sic) "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector vivienda, Ciudad y Territorio", reglamenta la utilización de recipientes no retornables para la presentación de residuos sólidos por parte de los usuarios. Asimismo, la Resolución CRA 720 de 2015, la cual contiene el nuevo marco tarifario del servicio público de aseo para municipios con más de 5.000 suscriptores en el área urbana, contempla la actividad de recolección mecanizada de residuos sólidos a través de contenedores*

*Aunado a lo anterior, mediante radicado UAESP No. 20187000362182 del 12 de octubre de 2018 la Secretaría Distrital de Planeación manifiesta lo siguiente: "...dicha propuesta de contenerización a nivel... **no difiere de las disposiciones normativas contempladas en el artículo 17, del Decreto Distrital 620 de 2007...** sino que esta complementa la ubicación de contenedores en el Distrito Capital"*

Todo lo anterior para indicar que las diferentes entidades distritales organizadamente trabajaron en los lineamientos generales y específicos a cumplir para la instalación de contenedores en espacio público, lo cual ha venido cumpliendo Ciudad Limpia, y los puntos que fueron contenerizados cumplen con estas observaciones.

Frente a lo anterior se recuerda al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (*escombros, tierra etc*), o presentación de los residuos ordinarios por fuera de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, a excepción de cuando se solicita su habilitación por medio de entidad competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por lo cual son las entidades policivas y distritales quienes deben prever y controlar dichas acciones.

El marco anterior se da a conocer al usuario para complementar lo resuelto en el literal primero y segundo, en el entendido de que, "la contenerización" realizada por esta prestadora en la ciudad de Bogotá, específicamente en la ASE 3 de acuerdo con la adjudicación licitatoria UAESP-LP-02-2017, que reúne como obligación nuestra la atención exclusiva para las localidades de Kennedy y Fontibón, implica la aplicación del marco técnico de modernización para la prestación del servicio público de aseo estipulada en el anexo 11 de los pliegos de condiciones impuestos por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, es así que su adecuación en diferentes sectores no implica o comprende una arbitrariedad o desigualdad sino un cumplimiento técnico dado a Ciudad Limpia, y que a la fecha hace igualmente sus veces como la prestación puerta a puerta, por lo tanto las zonas contenerizadas y donde el usuario tenga la responsabilidad de disponer sus residuos en las cajas de almacenamiento deberá realizarlo como obligación de adecuada presentación de sus residuos.

**CUARTO:** Frente a la normatividad citada en la decisión inicial se hace necesario hacer profundidad en el marco normativo total. frente a lo anterior se recuerda lo estipulado en el **DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 1077 de 2015, SUBSECCION 2**

#### **ALMACENAMIENTO Y PRESENTACIÓN**

**ARTICULO 2.3.2.2.2.16.** Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos:

- 1. Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipios o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos.*
- 2. Realizar la separación de residuos en la fuente, tal como lo establezca el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo municipio o distrito para su adecuado almacenamiento y posterior presentación.*
- 3. Presentar los residuos sólidos para la recolección en recipientes retornables o desechables, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS de forma tal que facilite la Actividad de recolección por parte del prestador. Preferiblemente la presentación de los residuos para recolección se realizará en recipientes retornables.*
- 4. Almacenar en los recipientes la cantidad de residuos, tanto en volumen como en peso, acorde con la tecnología utilizada para su recolección.*
- 5. Ubicar los residuos sólidos en los sitios determinados para su presentación, con una anticipación no mayor de tres (3) horas previas a la recolección de acuerdo con las frecuencias y horarios establecidos por el prestador.*
- 6. Almacenar y presentar los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes, de manera conjunta con los residuos sólidos originados en el domicilio.*
- 7. Presentar los residuos en área pública, salvo condiciones pactadas con el usuario Cuando existan condiciones técnicas y operativas de acceso a las unidades de almacenamiento o sitio de presentación acordado.*

*Parágrafo. Además de lo aquí dispuesto, los generadores de residuos sólidos deberán cumplir con las obligaciones que defina la autoridad sanitaria.*

Frente a lo anterior es claro que el sector posee una unidad o caja de almacenamiento ubicada en vía pública, que obedece a un cumplimiento contractual con el distrito, y que por ende no corresponde a acciones arbitrarias o caprichosas de la empresa prestadora, que además de ello y que según esto las zonas que a la fecha se encuentran contenerizadas deben continuar disponiendo sus residuos en los días y frecuencias respectivos, lo cual no implica en ningún sentido un

desconocimiento de los derechos del usuario o al principio de igualdad constitucional sino antes bien como se expuso la modernización y tecnificación del servicio responden a los marco tecnológicos que implican igualmente el marco de recolección de los residuos sólidos domiciliarios que busca mitigar impactos de puntos críticos, entre otras variables, y que por ende la sustitución de la recolección manual no implica un desmejoramiento en la prestación antes bien implica una tecnificación y mejoría del mismo, siendo así debe entenderse que al ser un mecanismo de modernización y al corresponder a un cumplimiento contractual dado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

En conclusión los usuarios deben sujetarse a dicha prestación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo mencionado y el marco normativo ya expuesto, como sistema acordado para la recolección y posterior transporte de los residuos sólidos hasta el sitio de disposición final, donde además se recuerda que antes de su instalación que se efectuó entre el 12 de febrero de 2018 al 12 de febrero de 2019, esta prestadora genero campañas de sensibilización e información sobre este nuevo mecanismo de presentación de los residuos sólidos domiciliarios en la zona, mediante contenedores, y que a la fecha únicamente se adecuan las zonas contenerizadas o se crean nuevas por solicitud del Distrito de acuerdo a la investigación del caso.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13°. - Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO. - En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14°. Competencia. - Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito.

Sea esta la oportunidad para recordar que un correcto funcionamiento del esquema público de aseo público también es responsabilidad de los usuarios, pues como lo contempla el Artículo 2.3.2.2.2.16 de Decreto 1077 de 2015 Son obligaciones de los usuarios en cuanto al almacenamiento y la presentación de los residuos sólidos entre otras las siguientes. Realizar la separación de los residuos en la fuente y presentar los residuos sólidos para la recolección con una antelación no mayor a tres horas, ya que estas son acciones que permiten evitar puntos críticos de acumulación y promueven una facilidad para el manejo y recolección de los residuos sólidos por parte del prestador.

Aunando a lo anterior es pertinente manifestar de igual manera que en el Decreto 1077 de 2015 establece el *artículo 2.3.2.2.2.25. Ubicación de cajas de almacenamiento en áreas públicas. La colocación de cajas de almacenamiento en áreas públicas debe contar con la autorización de la entidad territorial a través de la autoridad urbanística local o quien haga sus veces, atendiendo las necesidades del servicio público de aseo*

En relación con la autorización de la entidad territorial a través de la autoridad urbanística local, informamos que se solicitó a diferentes entidades distritales información sobre quien expedía autorizaciones para la colocación de los contenedores en Bogotá, sin que se obtuviera una respuesta concreta:

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad indicó en oficio SDM-DSVCT-213115-18 dirigido a la UAESP que, si bien los contenedores no están incluidos como dispositivo de tránsito, estos se prevén instalar en espacio público y por parte imparte lineamientos para su ubicación.

De otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos solicito a la UAESP pronunciarse respecto de los permisos y/o autorizaciones para la ubicación de cajas de almacenamiento, y al respecto la UAESP indicó a la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia mediante oficio UAESP No. 20182000251161 radicado en la Superintendencia bajo el número 2018529147727-2 el 24 de diciembre de 2018. En el numeral g), página 10 lo siguiente:

*“La Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, abre la puerta a los prestadores de los servicios públicos, a través del artículo 33, para el uso del espacio*

público, sosteniendo lo siguiente:

*“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de los servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.”* (subraya fuera de texto)

*Ahora bien, el artículo 26 de la ley en mención, establece que “... Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes, y otros bienes de uso público...”.*

*Adicionalmente, el Decreto 1077 de 2017 (sic) “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector vivienda, Ciudad y Territorio”, reglamenta la utilización de recipientes no retornables para la presentación de residuos sólidos por parte de los usuarios. Asimismo, la Resolución CRA 720 de 2015, la cual contiene el nuevo marco tarifario del servicio público de aseo para municipios con más de 5.000 suscriptores en el área urbana, contempla la actividad de recolección mecanizada de residuos sólidos a través de contenedores*

*Aunado a lo anterior, mediante radicado UAESP No. 20187000362182 del 12 de octubre de 2018 la Secretaría Distrital de Planeación manifiesta lo siguiente: “...dicha propuesta de contenerización a nivel... **no difiere de las disposiciones normativas contempladas en el artículo 17, del Decreto Distrital 620 de 2007...** sino que esta complementa la ubicación de contenedores en el Distrito Capital”*

Todo lo anterior para indicar que las diferentes entidades distritales organizadamente trabajaron en los lineamientos generales y específicos a cumplir para la instalación de contenedores en espacio público, lo cual ha venido cumpliendo Ciudad Limpia, y los puntos que fueron contenerizados cumplen con estas observaciones.

Conforme lo anterior No se procederá a realizar la reubicación de los contenedores toda vez que el mismo, cumple con las condiciones técnicas, y necesarias como espacio libre de redes aéreas cableado alto, libre de bolardos no generación obstrucción vehicular, condiciones que cumple su ubicación.

En razón a lo anterior CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo reitera a lo mencionado que únicamente realiza las actividades nacientes de la naturaleza contractual. Barrido limpieza, recolección y acciones encaminadas a la sensibilización e información del debido cumplimiento a la normatividad vigente sobre disposición y manejo adecuados de los residuos sólidos y recolección siempre y cuando no exista impedimento alguno, por lo tanto para evitar los inconvenientes y eventualidades del mal manejo de residuos sólidos de forma continua, y para proteger, preservar el medio ambiente, al igual que la convivencia de los usuarios solicita comedidamente en estos casos que se requiera la participación de la Policía Nacional en la implementación del comparendo ambiental según el Decreto distrital 349 del 2014 a las personas que arrojan clandestinamente escombros y residuos sólidos en vía pública, al igual que la implementación de la ley 1801 de 2016 en su artículo 111, y la judicialización respectiva cuando se comprometa estructura ecológica principal.

A lo anterior, se informa que como es de conocimiento público, la UAESP abrió la Licitación Pública N° UAESP-LP-02-2017 cuyo objeto consistió en “CONCESIONAR BAJO LA FIGURA DE ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA, EN SUS COMPONENTES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS NO APROVECHABLES, BARRIDO, LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS, CORTE DE CÉSPED, PODA DE ÁRBOLES EN ÁREAS PÚBLICAS, LAVADO DE ÁREAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES A LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL”.

Como consecuencia del proceso licitatorio adelantado por la UAESP, Ciudad Limpia Bogotá SA ESP resultó adjudicataria del Área de Servicio Exclusivo No. 3, conformada por las localidades de Kennedy y Fontibón, y debido a ello suscribió el Contrato de Concesión N° 285 de 2018 con la UAESP, cuyo objeto contractual consiste en: “CONCESIONAR BAJO LA FIGURA DE ÁREA DE SERVICIO EXCLUSIVO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA, EN SUS COMPONENTES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS NO APROVECHABLES, BARRIDO, LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS, CORTE DE CÉSPED, PODA DE ÁRBOLES EN ÁREAS PÚBLICAS, LAVADO DE ÁREAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES A LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL”.

Ahora bien, por virtud de lo establecido en el Anexo No. 11 "CRITERIO DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS A TRAVÉS DE RECIPIENTES O CONTENEDORES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C." del Documento de Condiciones Generales de Participación de la Licitación Pública No. UAESP-LP-02-2017, anexo que forma parte del Contrato 285 de 2018, es obligación de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.:

*"Para mitigar los efectos ambientales y evitar la generación de vectores y esparcimientos de residuos, así como la aparición de focos de contaminación, para evitar puntos críticos, que afectan y deterioran la armonía del espacio público urbano, el concesionario instalará contenedores, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Pliego de Condiciones y las normas de carácter nacional o distrital."* (la subraya es nuestra).

El alcance del Anexo No. 11 propende por la implementación una mejora tecnológica al servicio en materia de presentación y recolección de los residuos sólidos, contribuyendo a mantener espacios limpios; promoviendo no sólo la separación en la fuente para el aprovechamiento de los residuos, sino también evitando la aparición de puntos críticos, esto se hará a través de contenedores utilizando vehículos de recolección mecanizada de carga lateral.

El sector ha sido una de las zonas beneficiadas con la implementación de la prestación de la actividad de recolección de residuos sólidos a través de contenedores en la ciudad de Bogotá.

En tal sentido y en cumplimiento de nuestra obligación contractual, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. está determinando los sitios aptos para la instalación de contenedores dentro del ASE 3, que mejor contribuyan por sus características al cumplimiento de la finalidad que se persigue con el programa de contenerización, los cuales serán informados a la UAESP y a la comunidad beneficiada con este programa.

Adicionalmente, es importante precisar que, en el marco de la gestión social, se adelantarán diferentes actividades enfocadas a promover con los usuarios el correcto uso de este mobiliario urbano, enfatizando en la presentación separada de los residuos de acuerdo con sus características aprovechables.

1.1 Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio en actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, en el entendido de que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose el presente como una decisión meramente informativa, en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico [linea110@proceraseo.co](mailto:linea110@proceraseo.co), o en la línea 110.

Notifíquese

Cordialmente,



**HERBERT KALLMANN GARCIA**  
SUBGERENTE COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Elaboró: Guerrero